



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., con el objeto de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40095425 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

1. DESE cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el despacho comisorio No 0003 del 17 de enero de 2020 librado dentro del proceso No 2018-00365 que cursa en ese estrado judicial.

2. SEGUNDO: Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40095425 el día 20 / mayo / 2021 hora 9:00 AM.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3. TERCERO: Por Secretaría notifíquese al secuestre Constructora Inmobiliaria Islandia S.AS., designado por el comitente.

NOTIFÍQUESE.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23 / 03 / 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Términos Varios

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación allegada por el extremo demandante. Sírvasse proveer. Bogotá D.C. enero 25 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

Proceso: **DESPACHO COMISORIO No. 017 de**
octubre 29 de 2020.
Radicado: **20-2019-00324-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de aceptar la comisión efectuada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Previo a aceptar la comisión encomendada, se requiere al actor para que dentro del término de cinco (05) días hábiles aporte la siguiente documentación, so pena de ordenar la devolución de la comisión:

- Aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-193706 con fecha de expedición no mayor a un mes a efecto de verificar que se haya registrado la medida cautelar.
- Deberá aportar el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 26.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



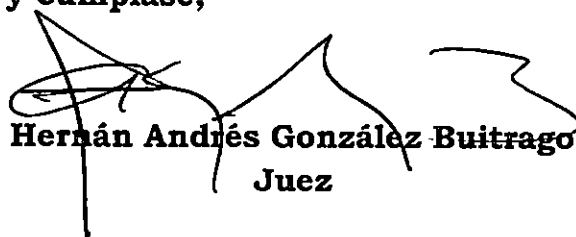
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega el día 14 DE MARZO 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

Por secretaria expídanse nuevamente los oficios ordenados en diligencia del 11 de febrero de 2021 y se advierte que la parte actora deberá acreditar el envío del aviso informado la nueva fecha.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

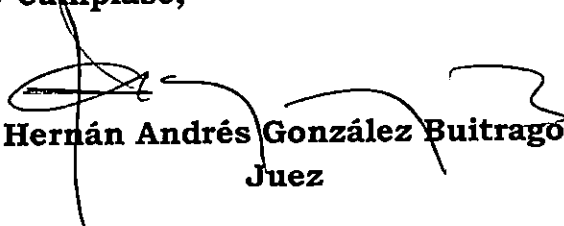
19 MAR. 2021

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, no fue objetada por tal razón, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y aprueba la misma en la suma de \$ 68.090.493.87 hasta el 14 de febrero de 2020.

Ahora bien, previo acceder a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, se ordena a la secretaria del despacho proceda a liquidar las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

109



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

En escrito visto allegado por el endosatario en procuración, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

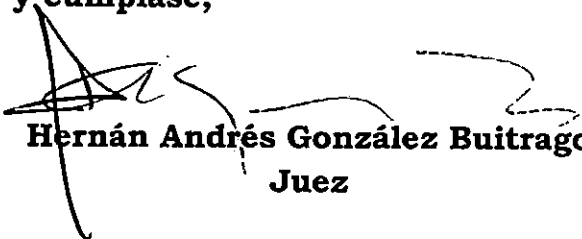


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena oficiar a la Alcaldía Local de Fontibón, para que aporte inmediatamente el Despacho comisorio No 102 del 19 de julio de 2019.

Igualmente, se requiere a la parte actora, para que aporte copia de la diligencia de secuestro y a la secuestre constructora inmobiliaria Islandia, para que informe a este despacho judicial si fue nombrado como secuestre en las presentes actuaciones, de ser el caso aporte copia de la diligencia de secuestro y rinda informe de su gestión. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

Como quiera que la parte demandada propuso excepciones, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>23/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>26</u>  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria
--

203



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

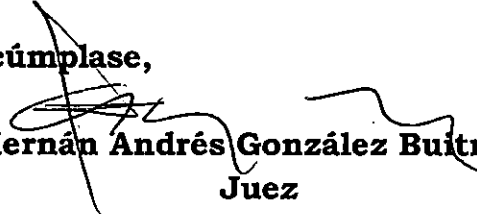
19 MAR. 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término concedido en audiencia del 11 de marzo de 2020, venció con pronunciamiento de la apoderada judicial de la demandada, peticionando la continuación del presente trámite y acreditando el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación No 18 del folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de litis, el despacho dispone la reanudación del mismo.

Así las cosas, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P, para el día 11 de mayo de 2020 a la hora de las 11:00am. Sera carga de los extremos procesales hacer comparecer a la audiencia a los peritos que rindieron los correspondientes dictámenes.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>23/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>26.</u>  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

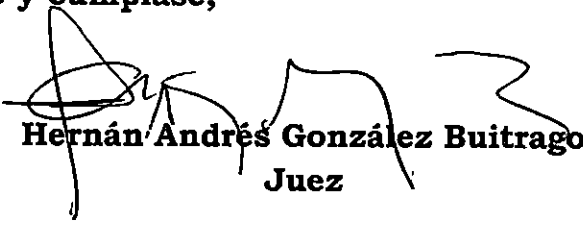
Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar a los autos la contestación allegada por la Agencia Nacional y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

Ahora bien, como quiera que la curadora designada, no concurrió a tomar posesión de su cargo, el despacho con fundamento en lo reglado por el artículo 48 del C.G.P., ordenará relevarla y en consecuencia se nombra a Carlos Rúgeles Castillo, quien registra como correo electrónico rugelescastillo@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente decisión al secuestre designado.

Adviértasele al auxiliar de la justicia designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

De la misma forma, se dispone compulsar copias a al Consejo Superior de la Judicatura., para que sea la resuelva respecto a las posibles faltas que se le pudieren endilgar a la abogada Diana María López Ayala.

Notifiquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



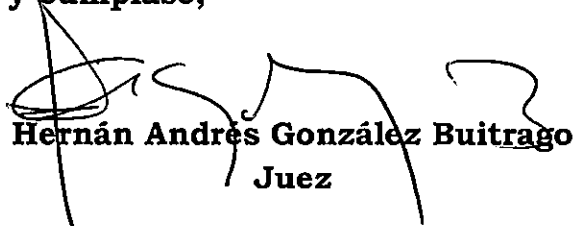
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

Como quiera que estando las diligencias al despacho se radicó memorial de la parte actora aportando trámite de notificación por aviso y solicitando el emplazamiento de la pasiva, el despacho previo acceder a lo solicitado, requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, con apego a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el decreto 806 de 2020.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. _____

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

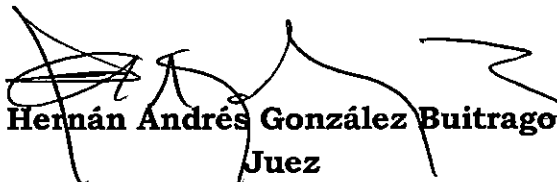


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Dado que el liquidador designado Dr. Facundo Pineda Marín guardó silencio respecto de su designación, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem, lo relevará del cargo y nombrará como Curadora a la Dra. Ángela María Rodríguez Bolívar quien deberá ser notificada en el correo electrónico angelita-199429@hotmail.com, por secretaría efectúense las previsiones a la Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>23/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>26</u>  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, no fue objetada por tal razón, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y aprueba la misma en la suma de \$ 59.057.008 hasta el 27 de noviembre de 2020.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordena que por la secretaría del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buítrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

Cumplido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, por cumplirse los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos Fácticos y Trámite Procesal

La parte demandante por intermedio de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble en contra **Rómulo Alberto Anaya PALENCIA**, para que mediante los trámites del proceso verbal se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional, por mora en el pago de los cánones pactados a partir del 19 de agosto de 2019, el cual recae sobre los siguientes bienes muebles:

Maquinaria distinguida como cuatro boquillas, dos base cortador con cuatro cuchillas, dos motores de 1hp para el cortador, dos motores reductor de 25hp y un mueble que incluye tolva alimentadora.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, la demanda fue admitida ordenando la notificación del demandado, quien se notificó de tal decisión personalmente, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (fls. 41-45), y dentro del término legal oportuno no contestó la demanda.

Rituado en legal forma el trámite legal consagrado para este tipo de actuaciones, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por la actora; los sujetos enfrentados en la *litis*, cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbelo genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto de Procedimiento Civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

1.1. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Bancolombia S.A., en este trámite declarativo es la entidad financiera que entregó a título de arrendamiento financiero los bienes muebles objeto del contrato adosado con la demanda, por lo que sobre dicha entidad recae la legitimidad por activa; por su parte, la demandada Rómulo Alberto Anaya Palencia, figura como locatario de dicha relación contractual, por tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

1.2. DEL CONTRATO DE LEASING Y DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

El artículo 2 del Decreto 913 del 19 de mayo de 1993, define el contrato de leasing financiero en los siguientes términos:

"[e]ntiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra..."

Surgirían como elementos de la esencia del contrato, la entrega de una cosa al arrendatario o locatario para su uso y goce, el pago de un canon como una contraprestación y la aptitud del bien para producir renta; pudiéndose pactar una opción de compra a favor del arrendatario.

La parte demandante aportó con el escrito introductorio el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 212488, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas.

En efecto, el referido negocio jurídico, fue suscrito entre Bancolombia S.A., y Rómulo Alberto Anaya PALENCIA, entregándole la primera a la segunda, la mera de la maquinaria distinguida como cuatro boquillas, dos base cortador con cuatro cuchillas, dos motores de 1hp para el cortador, dos motores reductor de 25hp y un mueble que incluye tolva alimentadora, cuyo término de duración del contrato se pactó en 60 meses, debiéndose pagar el primer canon el 19 de junio de 2018, y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción, hasta el pago total del leasing.

Dicho contrato de leasing aparece suscrito tanto por el arrendador como por el locatario, sin que la parte demandada dentro de la oportunidad legal presentara tacha de falsedad, lo que conlleva a que el mismo adquiera la calidad de auténtico, tal como lo dispone el artículo 244 del C.G.P. De lo anterior se desprende la certeza de que efectivamente el convenio que fundamenta el presente proceso fue suscrito por las partes intervinientes en este proceso.

Como causal de terminación de la referida relación contractual se invocó el incumplimiento del arribado contrato por mora en el pago de los cánones, circunstancia que se encuentra prevista en la cláusula vigésima del referido documento, la cual otorga el derecho a la demandante a dar por terminado el contrato, antes del vencimiento del término previsto, sin previo requerimiento privado o judicial, además de las prestaciones a que hubiere lugar.

En tono a lo anterior, la parte demandante al presentar la demanda, señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido ese deber y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento

financiero desde el mes de agosto de 2019, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba (artículo 167 del C.G.P), lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la que debía demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que la exonerara de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el demandado no formuló medio exceptivo alguno, circunstancia que conlleva a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Así pues, como la demandada incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales antes señalados, se impone declarar la terminación del contrato de leasing No. 212488, la restitución de la maquinaria distinguida como cuatro boquillas, dos base cortador con cuatro cuchillas, dos motores de 1hp para el cortador, dos motores reductor de 25hp y un mueble que incluye tolva alimentadora, dados a título de tenencia y la consecuente condena en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing No. 212488 celebrado entre el BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y el demandado Rómulo Alberto Anaya PALENCIA en calidad de locatario, en los términos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN de los bienes objeto del contrato mencionado [maquinaria distinguida como cuatro boquillas, dos base cortador con cuatro cuchillas, dos motores de 1hp para el cortador, dos motores reductor de 25hp y un mueble que incluye tolva alimentadora], a favor de la parte demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de diez (10) días después de ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Alcalde de la Localidad de la zona respectiva a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$877.803mcte**

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

19 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte actora, el despacho la inadmite por lo siguiente:

1. Indique cual es la pretensión primera de las pretensiones principales como quiera que se inició por el numeral segundo.

2. Adecue la pretensión segunda principal, como quiera que allí peticionó la extensión de la hipoteca como consecuencia de la extinción de la única obligación garantizada, pero no se indicó el modo de extinción conforme lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil.

3. Además deberá adecuar la misma peticionando i) la extinción de obligación principal indicando el modo de extinción conforme lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil y ii) como consecuencia de lo anterior se declare la extinción de la hipoteca.

4. La tercera pretensión deberá excluirse de las principales en razón a que esta no es consecuencia de la anterior, si no que se trata de una pretensión con presupuestos legales diferentes, pues en esta se pretende una causal de extinción de hipoteca diferente a la invocada en la pretensión segunda.

5. Excluya las pretensiones subsidiarias como quiera que resultan ser las mismas que las principales.

6. Indique si solicitó ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, la elaboración del exhorto para levantar el gravamen hipotecario en virtud al proceso ejecutivo hipotecaria adelantado por aquellos y aporte copia de la sentencia proferida por dicho estrado judicial.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23/02/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

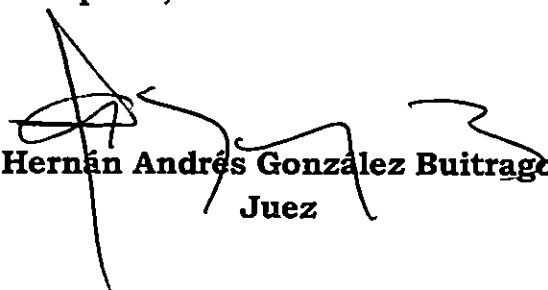


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Agréguese a los autos el trámite del oficio de embargo efectuado por el extremo actor.

Ahora bien, dado que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, se requiere al ejecutante por el término de treinta (30) días, para que (i) proceda conforme lo imponen los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o (ii) acredite que se materializó la medida cautelar. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

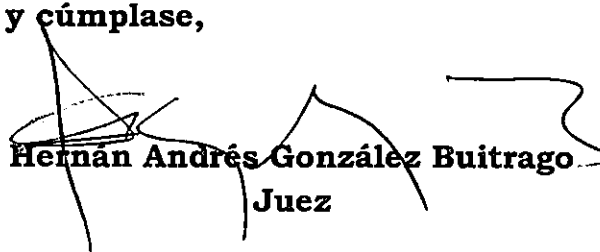
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho tendrá por notificado como acreedor de la concursada a la Secretaria Distrital de Hacienda y reconoce personería jurídica al abogado Luis Eduardo Cortina Peñaranda.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso surtida a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y el Banco BBVA, no se tendrán en cuenta como quiera que no se aportó el cotejo de auto admisorio de la demandada y la certificación de entrega con acuse de recibido.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la agente liquidadora designada para que en el término de 10 días, surta el trámite de notificación por aviso, con apego a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., o el Decreto 806 del 2020.

Igualmente se le requiere para que dentro del mismo término actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Estando el proceso al despacho para dictar sentencia, observa la judicatura que dentro del presente asunto, no se aportó el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 376 del C.G. del P., por lo tanto, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta dado que, se remitió un citatorio con las indicaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que solamente se pueden efectuar cuando se trata de notificaciones electrónicas. Para el envío de notificaciones a direcciones físicas se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo tanto, se le requiere por el término de 30 días, para que proceda con la notificación y para que tramite la medida de embargo. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



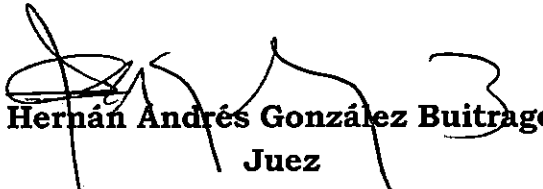
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Agréguense a los autos las comunicaciones remitidas por los Juzgados que anteceden informando que dentro de sus bases de datos no reposan procesos que se surtan en contra de la actora.

Ahora bien, dado que el liquidador designado Dr. Marco Augusto Supelano guardó silencio respecto de su designación, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem, lo relevará del cargo y nombrará como Liquidador al Dr. Numan Alonso Zambrano Suarez, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>23/03/2025</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>26</u>  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria
--



I. OBJETO DE DECISIÓN

19 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente el Despacho accede al desistimiento de la prueba extraprocesal deprecada por **Ángela María López López**, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CGP.

Por sustracción de materia no se le dará trámite a la alzada formulada por el extremo solicitante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la prueba extraprocesal de la referencia, de conformidad con la petición elevada en ese sentido por la apoderada judicial del extremo solicitante.

SEGUNDO: No tramitar el recurso de alzada por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>23/03/2021</u> se
notifica a las partes el presente proveído	
por anotación en el Estado No.	<u>26.</u>

CLAUDIA JULIANA RUIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 20/03/2021 de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 19 MAR 2021 de 2021

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2021-00003-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- 1) Aclare si en la pretensión primera de la demanda, solicita la existencia de un contrato de transporte terrestre.
- 2) Aclare las pretensiones subsidiarias, pues estas no devienen excluyentes, sino que tienen los mismos fundamentos, aunque varían en su extensión.
- 3) Debe aportar poder en el que se determine e identifique claramente el asunto para que se apodera, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
- 4) Debe realizar juramento estimatorio en la forma señalada en el artículo 206 del CGP, esto es, debe discriminar a que corresponde cada concepto, -daño emergente, lucro cesante-.
- 5) A fin de determinar la procedencia de las cautelas, debe el extremo actor dar cumplimiento al inciso final del artículo 83 del CGP, esto es, identificar los bienes objeto de medidas, señalar el lugar donde se ubican ETC.

- 6) Debe la parte actora dar aplicación al artículo 251 del CGP para los documentos aportados en idioma extranjero, lo anterior para poder tenerlos como prueba.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

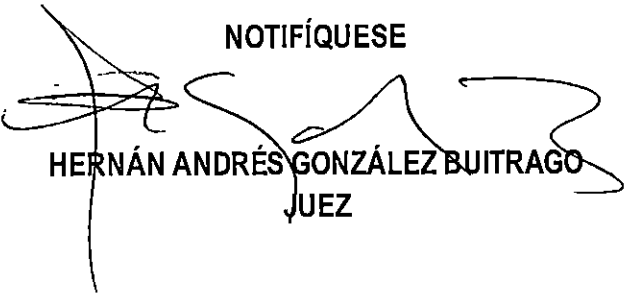
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.
26 de fecha 23/03/2021,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

Notificaciones:
Diego - revisa
cuando corrobore

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, la presente objeción, para resolver.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 20 Enero de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR 2021 de 2021.

Proceso: OBJECIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA
Radicado: 11001-40-03-033-2021-00029-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a fin de revisar la objeción presentada por el acreedor GM Financial Colombia en el trámite impreso a dicho proceso, lo que pasa a resolver el Despacho.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 6 de abril de 2020 ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., el señor Fernando Hernández Castillo, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas.

Mediante memorial del 15 de abril de 2020 la conciliadora designada aceptó el cargo, y por decisión 001- del 22 de abril año anterior se aceptó y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor Fernando Hernández Castillo, así mismo se fijó como fecha para llevar a cabo la negociación el 21 de mayo del año inmediatamente anterior a las 11:30 a.m.

Después de varias suspensiones, el día 25 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, y el acreedor GM Financial Colombia presentó objeción sobre la naturaleza de su crédito, según acta del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

Así las cosas, el conciliador suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

La parte objetante allegó la sustentación de las objeciones de forma extemporánea, pese a lo anterior, la conciliadora encargada corrió traslado de las mismas.

La objeción referida correspondió a este Despacho Judicial por reparto.

III.FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

3.1. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

3.1.1. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN.

Adujo la apoderada del acreedor objetante que el propósito de la ley 1776 de 2013 por medio del cual se promueve el acceso al crédito y se dicta normas sobre garantías mobiliarias, es la ampliación de bienes, objetos, derechos o acciones que se puedan ofrecer como garantía, facilitando el registro, oponibilidad, y prelación de las mismas. Que en concordancia con lo anterior, y conforme con el artículo 21 de la referida norma, el registro de la garantía mobiliaria la hace oponible frente a terceros; resaltando que para el de marras el registro de su prenda acaeció el 30 de noviembre de 2018 y la negociación de deudas se inició el 22 de abril de 2020. Concluyendo entonces que su garantía es oponible tras haberse registrado y que por ello debe excluirse el bien dado en prenda de la masa de bienes del deudor.

De otro lado, adujo que dentro de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra el pago directo, medio no judicial al que no le aplican los efectos regulados en el numeral 1 del Artículo 545 del CGP y el artículo 50 de la ley de garantías mobiliarias pues ello solo aplica para procesos de reorganización.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Adujo la vocera judicial del deudor que GM Financiamiento Colombia al ser acreedor de su poderdante debe citarse en dicha calidad de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 539 del CGP.

De otro lado preciso que si bien el pago directo no es un procedimiento judicial, su naturaleza es ejecutiva, como lo señaló el Juzgado 31 Civil del Circuito en providencia del 1 de abril de 2020, y que de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del CGP dicho trámite debe suspenderse.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas, señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de la misma.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Sobre este tópico señalan los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza señalan:

“Si no fuere posible conciliar las objeciones, en especial las que versen sobre la competencia y la condición de no comerciante del deudor, bien sea por que se considera que el centro no tiene competencia por no ser autorizado para ello, o por no ser del domicilio del deudor, se suspenderá la audiencia por 10 días, para que dentro de los 5 días siguiente se presenten ante el conciliador el escrito de objeción junto a las pruebas que pretende hacer valer. Por otros 5 días correrá traslado de este escrito al deudor y demás acreedores para que se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que haya lugar. (...)”¹

Revisado lo pertinente, encuentra el despacho que existe un yerro en el trámite del proceso de Insolvencia de Personal natural no comerciante adelantado por Fernando Hernández Castillo, procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título IV, Capítulo I, habida consideración que inciso 3 del Artículo 552 del CGP dispone:

(...) “Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Luego, para el de marras en acta del 25 de noviembre de 2020 se advirtió al acreedor que tenía hasta el 2 de diciembre de dicha calenda para sustentar su objeción. Pese a ello allegó el escrito contentivo de la misma –objeción- el 2 de diciembre de 2020 a

¹ Contreras Méndez Jair Orlando, Sinisterra Pedroza María Andrea, Insolvencias de Persona Natural No Comerciante, Manual Teórico Práctico, Pág. 104, Leyer Editores, Cuarta Edición. 2017.

las 19:44. Esto es, de forma extemporánea, pues para dicha hora el centro de conciliación ya habría cerrado, por lo cual debió rechazarse la objeción presentada y continuar con el trámite.

En efecto, de la página del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., se observa que su horario regular es de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 13:00 y de 14:00 a 17:30, de allí que para la hora en que la parte acreedora que demás obra por conducto de apoderada judicial, radicó la sustentación de su objeción ya había fenecido el término legal con el que contaba para ello.

Es que no puede dejarse de lado que las normas que regulan el trámite de negociación de deudas se encuentran contenidas en el Código General del Proceso, por lo que su parte general tiene plena aplicación al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Así señala el artículo 13 de la normatividad referida:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda."

Luego, conforme con lo precisado en el inciso 1 del Artículo 117 de la Ley Procesal civil, se tiene que los términos procesales son improrrogables.

En suma señala el inciso 4 del canon 109 del CGP es palmario en indicar:

"...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

De las normas citadas, puede colegirse que los términos señalados en el CGP son perentorios e improrrogables, que por estar regulados en normas de orden público no pueden ser reformadas o modificados por las partes; de allí que para tener como oportunamente aportado un memorial debe radicarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término. Para el de marras, y como se desprende del documento obrante a folio 61 del PDF en el que está contenido el expediente, la parte acreedora radicó la sustentación de su objeción a las 19:44 del 2 de diciembre de 2020, esto es después de cerrado el centro de conciliación donde se tramita el procedimiento de negociación de deudas del deudor, que se itera cierra a las 17:30. Igualmente es de conocimiento general que los Juzgados de ésta ciudad atienden al público hasta las 5:00 p.m., con lo que contaba en dicho centro de conciliación con un lapso de cierre posterior dentro del cual correspondía efectuar la radicación.

En gracia de discusión, si se indicara que el artículo 552 del CGP si bien concede un término no indica la forma como se computa el mismo, se debe tener en cuenta lo estatuido por el Art. 12 ib., con lo que se ha de insistir en la aplicación del citado Art. 109 ej.

Además, el hecho que por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia, se hubiera habilitado el trámite de documentos y memoriales por medio de correo electrónico, no implica que con ello se prorrogara el término con el que las partes y en este caso el acreedor cuenta para radicar oportunamente la sustentación a sus objeciones.

Por todo lo anterior precisado, se rechazará de plano la objeción presentada por el acreedor GM Financial Colombia S.A., y como consecuencia de ello debe darse aplicación al inciso 3 del artículo 552 del CGP, esto es, dejar en firme la lista final de acreencias del deudor, por lo que el bien dado en garantía y el acreedor que ostenta la misma no pueden excluirse del trámite de negociación de deudas.

II DECISIÓN

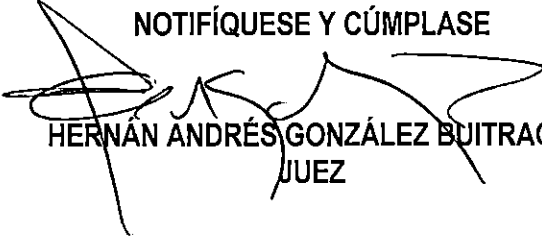
En razón de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción presentada por el acreedor GM Financial Colombia S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencias de lo anterior, debe darse aplicación al inciso 3 del artículo 552 del CGP, esto es, dejar en firme la lista final de acreencias del deudor.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 23 / 03 / 2021 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 26.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Terminos

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 / mar de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 19 MAR 2021 de 2020

Proceso: VERBAL
Radicado: 110014003033-2021-00047-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

1. Consagra el Código General del Proceso en el párrafo Primero del artículo 590, que para los procesos verbales, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, como ocurre en el caso de marras, sin embargo también es enfático el estatuto procesal en manifestar que para el decreto de cautelas deprecadas el demandante debe prestar una caución equivalente al 20 % de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se avizora que la parte actora no ha acreditado el pago de la caución de que trata el numeral 2 del Código General del Proceso por lo cual se inadmitirá el libelo introductor, caución que se fija en la suma de \$ 16.200.000, y que deberá cancelarse en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte al extremo actor que de no acreditar el pago de la caución deberá aportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y notificación de la demanda al extremo demandado.

2. Debe aportar nuevo poder de los señores Claudia Patricia Martínez y Jorge Enrique Sandoval para iniciar el proceso ejecutivo.
3. No se aportó poder conferido por el señor Luis Alberto Rojas Niño por lo cual debe adjuntarlo.
4. Aporte poder legible conferido por Harold Alfonso Torres Buitrago.
5. Como se pretende acumular pretensiones de varios demandantes se debe realizar juramento estimatorio en la forma indicada en el artículo 206 del CGP, esto es discriminando a que corresponde cada concepto; además deberá realizar por cada pretensión de forma independiente.
6. De conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 88 del CGP debe indicar que causal invoca para la acumulación subjetiva de pretensiones y la razón por la cual se acoge la misma. Es decir, si corresponde a que provengan de una misma causa, o un mismo objeto, las pretensiones tienen una relación de dependencia entre sí, o se sirven todas de unas mismas pruebas.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

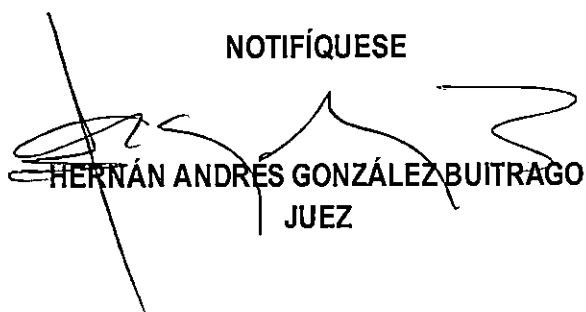
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.
26 de fecha 13/03/2021,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

Rechazadas

Proceso: Verbal
Radicado: 110014003033-2021-00056-00

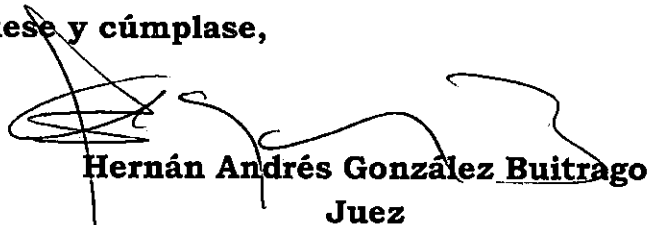


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud reúne todos los requisitos fijados en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR 2021 / 2021.

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado formulado por **Sociedad De Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S"**, en contra de **Dayan Gisselle Espitia Prado**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados, y consignar los que se llegaren a causar en el curso del proceso.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Blanca Liliana Poveda Cabezas** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23 103 / 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. _____

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer. Bogotá, de 03 febrero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

Proceso: VERBAL
Radicado: 110014003033-2021-00108-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, (i) con quien suscribió el contrato de libranza que aduce se incumplió – BANCO POPULAR O CASUR-; (ii) quien incumplió el referido contrato; (iii) en qué consistió el incumplimiento; (iv) que daño se derivó del mismo; (v) aclare si pretende demandar a CASUR o solo al BANCO POPULAR.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, (i) indicando en la primera de ellas a quien pretende que se declare responsable del incumplimiento contractual – BANCO POPULAR O CASUR O AMBOS-; (ii) respecto de la segunda debe indicar el monto exacto que deprecia de indemnización, y el concepto al que corresponde, daño emergente, lucro cesante, o identificar la clase de daño extrapatrimonial; (iii) debe excluir la pretensión tercera pues esta célula judicial no tiene la competencia para declarar la responsabilidad administrativa de ninguna entidad; (iv) aclare la razón por la cual si de los hechos de la demanda no se endilga responsabilidad contra CASUR deprecia que se declare responsable administrativamente, (v) aclare si la pretensión segunda y la quinta son las mismas o pretende el reconocimiento de una suma de dinero superior.
- Aclare a que propuesta de pago hace referencia en la pretensión quinta.

➤ Si el valor de la pretensión corresponde a daño emergente y/o lucro cesante deberá realizar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

➤ La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, habida consideración que la constancia aportada se refiere solo a la quinta pretensión de la demanda, pero no para la indemnización por la responsabilidad alegada.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

➤ Debe acreditar la notificación de la demanda y sus anexos y la subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

➤ Aporte el contrato de libranza que aduce se incumplió.

➤ Indique el correo electrónico en el que puede ser notificado.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

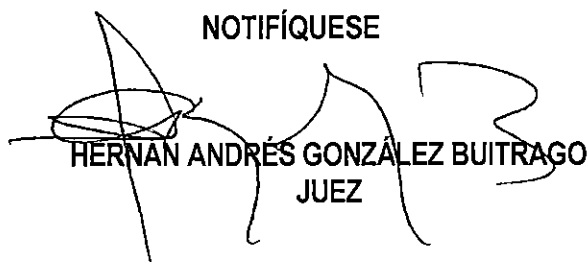
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>23/03/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>26.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el poder que le fuere conferido por la entidad demandante, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
Hoy <u>13/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>26</u>
 Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Saúl Marroquín Alarcón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 354098024

1° Por la suma de \$28.604.416,78 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Obligación No. 4988619001639082

1° Por la suma de \$3.294.491 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Obligación No. 5549330000505782

1° Por la suma de \$15.252.715 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
19 MAR. 2021
Bogotá D.C., _____

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición de rodante objeto de la presente solicitud

2° Aporte el contrato de prenda del vehículo respecto del cual pretende su aprehensión y entrega.

3o La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, establece que el Juez competente para este tipo de asuntos será el del lugar dónde se ubique el bien. Por lo que, debe aclarar si tiene conocimiento de la municipalidad donde permanece el rodante, o si se reportó por el deudor un cambio de domicilio conforme a la cláusula tercera f).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia se otorgue título de propiedad al demandante, del bien inmueble ubicado en la carrera 6 A N° 188 C-33 MJ Urbanización Buenavista, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, el cual no tiene folio de matrícula inmobiliaria y pertenece al lote de mayor extensión identificado con FMI N° 50N-766797.

Así mismo que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá- Zona respectiva y se abra el correspondiente folio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Al presente proceso se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata la ley 1561 de 2012, norma que tiene por objeto permitir el acceso a la propiedad, mediante un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

SEGUNDO: Previo a la calificación de la demanda, acorde con lo indicado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se ordenará por Secretaria oficiar a las entidades que a continuación se indican para que estas, suministren la siguiente información:

1. Secretaría de Planeación del Municipio de Bogotá, para que informe a este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibió de la comunicación, si el bien inmueble objeto del proceso, es propiedad de esa Entidad territorial y qué tipo de bien es.

Si de acuerdo con el POT dicho inmueble se encuentra ubicado en un área o zona declarada como de alto riesgo no mitigable o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

Si el inmueble se encuentra en un área protegida de acuerdo con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y en general que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 6º numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 o si se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, o se encuentra afectado por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

2. Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

3. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

4. Fiscalía General de la Nación para que este ente informe si el inmueble cuya titulación de la propiedad pretende el actor se encuentra vinculado a alguna investigación por parte de la Fiscalía

por destinado a actividades ilícitas. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

5. Agencia Nacional de Tierras Entidad que deberá remitir este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio, cualquier información que tenga sobre el predio aludido. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

6. Departamento Administrativo Catastro Distrital Entidad que deberá expedir un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, la vigencia de la información y dirección, todo de conformidad con lo preceptuado por el literal C. artículo 11 de la norma tantas veces enunciada. Para tal efecto se concede un término de quince días, contados a partir del recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

TERCERO: Adviértasele a las entidades descritas, que de no allegar respuesta al requerimiento elevado en el término indicado por la ley, el funcionario encargado de emitir respuesta incurrirá en falta disciplinaria grave.

CUARTO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto no obre respuesta de las entidades mencionadas dentro del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLES BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>23/03/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por	
anotación en el Estado No. <u>26</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

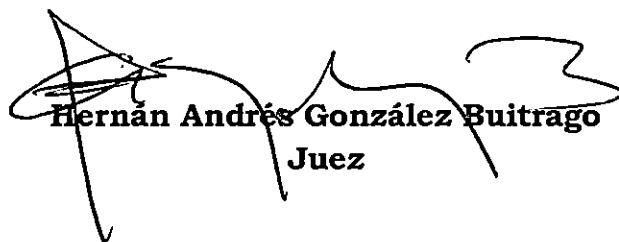


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

De conformidad con la solicitud elevada por la actora, se le requiere por el término de cinco (05) días para que aclare su solicitud de reprogramación, teniendo en cuenta que, para llevar a cabo la diligencia de secuestro no es necesario que la ejecutada se encuentre notificada dentro del proceso de origen. Lo anterior so pena de ordenar la devolución de la comisión.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 26


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria